



# **JURISPRUDENCIA SEMANAL**

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y  
ASESORÍA JURÍDICA A.C**

**DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ  
07/06/2024**



**LABORAL**

## DEMANDA LABORAL

Los artículos 701, 704, 705 Bis y 706 de la Ley Federal del Trabajo establecen la facultad del Tribunal Laboral de declarar, de oficio, que carecer de competencia para conocer de un determinado asunto, ante lo cual **deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estime competente;** incluso, a uno adscrito a diverso Poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028935>

**Registro digital:** 2028935

**Tesis:** VII.2o.T. J/20 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL.**

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó una demanda bajo el argumento de que la prestación reclamada no era laboral, pues se reclamó a una Administradora de Fondos para el Retiro el incumplimiento de las obligaciones relativas a generar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad durante la inversión de los ahorros de la parte trabajadora, esto es, se cuestionó el procedimiento de inversión llevado a cabo por todo el tiempo de administración de los recursos que provocó pérdidas o minusvalía en los rendimientos a que tenía derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de trabajo carece de facultades para desechar la demanda y ordenar su archivo cuando considere que la prestación reclamada no es laboral.

Justificación: Los artículos 701, 704, 705 Bis y 706 de la Ley Federal del Trabajo establecen la facultad del Tribunal Laboral de declarar, de oficio, carecer de competencia para conocer de un determinado asunto, ante lo cual deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estime competente; incluso, a uno adscrito a diverso Poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial.

Por tanto, cuando la autoridad de trabajo considera que la prestación reclamada no es laboral, no debe desechar de plano la demanda y ordenar el archivo del expediente, sino que ante un escenario de posible incompetencia por razón de la materia, debe remitir el asunto a la autoridad jurisdiccional que estime competente, al estar constreñida a ello, en aras de garantizar el respeto a los derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que si el Tribunal Laboral estima competente para conocer del asunto a un órgano jurisdiccional que se rija por un régimen jurídico distinto al de la Ley Federal del Trabajo, no se encontrará obligado a citar a las partes, previo a declarar su legal incompetencia; no obstante, si estima necesario allegarse de mayores elementos para tomar una determinación al respecto, puede citar a las partes previamente a tomar la determinación correspondiente, en tanto no existe prohibición normativa ni jurisprudencial a tal posibilidad.

## CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO

El convenio de terminación de la relación laboral celebrado fuera de juicio, ratificado y sancionado por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sustitución del presidente, junto con los integrantes de dicha autoridad laboral y el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, **tiene plena eficacia jurídica**.



[https://sjfsemanal.scjn.gob.  
mx/detalle/tesis/2028931](https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028931)

**Registro digital:** 2028931

**Tesis:** PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si tienen validez los convenios de terminación de la relación laboral celebrados fuera de juicio, ratificados y sancionados por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Mientras que uno sostuvo que conforme a los artículos 33, 610 y 635 de la Ley Federal del Trabajo, 8 y 42 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los auxiliares de las Juntas son integrantes de dichos órganos y pueden sustituir a los presidentes o presidentas en la tramitación de los asuntos, y por lo tanto los convenios celebrados en términos del artículo 987 de la ley citada en sustitución del presidente, que ratifiquen y sancionen, en conjunto con los integrantes de dicha autoridad laboral, adquieren eficacia jurídica; el otro determinó que, acorde con los artículos 33, 609, 610, 620 y 635 de esa ley, si se presenta un convenio fuera de juicio ante la Junta para ser sancionado, se debe integrar con el presidente, los representantes del Capital y del Trabajo y el secretario de acuerdos que autoriza y da fe, porque los auxiliares sólo tienen facultades para intervenir en los procedimientos ventilados ante esos tribunales, no así para actuar en los asuntos fuera de juicio, por lo que el convenio carece de eficacia jurídica.

**Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el convenio de terminación de la relación laboral celebrado fuera de juicio, ratificado y sancionado por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sustitución del presidente, junto con los integrantes de dicha autoridad laboral y el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, tiene plena eficacia jurídica.**

Justificación: De conformidad con los referidos artículos 33, 610, 620 y 635, al ser el convenio una resolución judicial, por tratarse de una determinación firme de la Junta, que acorde con el último párrafo del indicado artículo 987 tiene efectos definitivos y se eleva a la categoría de laudo ejecutoriado, debe observar las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con las firmas que requieren, pues ambos actos definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo.

Si el presidente no acude a su encargo por alguna causa será sustituido por el auxiliar, al ser el funcionario que integra el personal jurídico de la Junta y que tiene la atribución de coadyuvar con el presidente para que la administración de la justicia del trabajo sea expedita, lo cual se prevé en los artículos 8 y 42 del reglamento aludido, donde se le faculta para sustituir al titular de la Junta en los casos de faltas temporales o definitivas, lo que evita el retraso de la labor jurisdiccional y satisface el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en observancia al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 constitucional. De ahí que el convenio firmado conjuntamente por todos los miembros de la Junta, así como por el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, tiene plena eficacia.

## OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Es de mala fe el ofrecimiento de trabajo cuando no se otorga expresamente la posibilidad de elegir si la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, se disfrutará dentro o fuera del centro de trabajo.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028914>

**Registro digital:** 2028914

**Tesis:** PR.P.T.CN. J/8 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el ofrecimiento de trabajo cuando no se otorga expresamente la posibilidad de elegir si la media hora de descanso establecida en el artículo referido se gozará dentro o fuera de la fuente de empleo. Mientras que uno concluyó que esa omisión no conduce a calificarlo de mala fe, el otro determinó lo contrario.

**Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es de mala fe el ofrecimiento de trabajo cuando no se otorga expresamente la posibilidad de elegir si la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, se disfrutará dentro o fuera del centro de trabajo.**

Justificación: En la contradicción de tesis 240/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, la parte empleadora debe dar oportunidad a la trabajadora de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante la media hora de descanso a que tiene derecho, lo que no acontece cuando restringe esa posibilidad al imponer que el descanso debe darse ya sea dentro o fuera de la fuente de trabajo, pues ese aspecto queda a elección de la parte trabajadora.

La restricción examinada por la Segunda Sala también se actualiza cuando al ofrecer el trabajo se omite otorgar de manera expresa la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar el periodo de descanso, ya que ese derecho puede ejercerse dentro o fuera de las instalaciones del centro laboral, de modo que queda al arbitrio de la parte trabajadora elegir dónde lo disfrutará.

Referir expresamente el derecho a elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir no es un mero formalismo o frase sacramental. Es de suma importancia su inserción en la propuesta, ya que permitirá a la parte trabajadora tener la certeza de que no habrá consecuencias jurídicas si opta por tomar su descanso fuera de la fuente de trabajo, sin el temor de que se interprete o considere su decisión como una actitud de abandono del empleo o de insubordinación.

## INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Es innecesario citar a las partes previo a **declarar la incompetencia**, cuando surge en razón del régimen jurídico de la relación de trabajo prevista en los apartados A y B del **artículo 123 constitucional**.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028949>

**Registro digital:** 2028949

**Tesis:** PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas

**Materia (s):** Laboral,  
Constitucional

**Tipo:** Jurisprudencia

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales relacionados con el régimen jurídico constitucional de la relación de trabajo. Mientras que uno sostuvo que previo a la declaratoria de incompetencia debe citarse a las partes, conforme a los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando la competencia se decline por el régimen jurídico del apartado A al del apartado B, ambos del artículo 123 de la Constitución Federal; el otro concluyó que es innecesario citar a las partes como acto previo, pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que la incompetencia puede decretarse en cualquier momento procesal.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es innecesario citar a las partes previo a declarar la incompetencia, cuando surge en razón del régimen jurídico de la relación de trabajo prevista en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

Justificación: El apartado A prevé las bases de las relaciones derivadas de los contratos de trabajo que regula la Ley Federal del Trabajo, mientras que el apartado B establece las bases de las relaciones de trabajo reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo señalan que el tribunal que conoce del conflicto, previo a declarar su incompetencia, debe citar a las partes, requisito que es insoslayable pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo concluyó en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.).

Por su parte, el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que el tribunal que conoce del conflicto podrá declarar su incompetencia desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa de la secuela del procedimiento.

Cada régimen jurídico fija sus propias reglas relativas a la incompetencia, sin que haya razón para aplicar los requisitos del apartado A al apartado B. Cuando un órgano sujeto al apartado A decline competencia en razón del régimen jurídico, es innecesario que cite a las partes como lo exigen la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia aludida, porque la materia del conflicto competencial es determinar cuál régimen es el aplicable.

La necesidad de citar a las partes, como requisito previo a declarar la incompetencia, la expuso la Segunda Sala en la aludida jurisprudencia y consiste en armonizar los artículos 701 a 704 con los diversos 871 a 873, 892 y 893, todos de la Ley Federal del Trabajo, es decir, para concordar el procedimiento del régimen jurídico de la relación de trabajo derivado del apartado A. Esa razón no es aplicable al procedimiento de conflictos laborales de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, sin que en estos casos proceda la aplicación supletoria de la ley laboral a la burocrática.



**AMPARO**

## NOTARIOS PÚBLICOS

Los notarios públicos no deben ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando omiten entregar una escritura pública a los particulares que los contrataron, pues no podría equipararse a un acto de autoridad, ya que con tales actos el notario no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028967>

**Registro digital:** 2028967

**Tesis:** 1a./J. 82/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Primera Sala

**Publicación:** Viernes 7 de junio de 2024

10:13 horas

**Materia (s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

**NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al determinar si los notarios públicos deben o no ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando no entregan una escritura pública a los particulares que los contrataron. Uno de los órganos colegiados resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; mientras que el otro determinó que la mencionada causal de improcedencia no se actualizaba.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los notarios públicos no deben ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando omiten entregar una escritura pública a los particulares que los contrataron.

Justificación: La elaboración de una escritura pública en la que queda plasmada la voluntad de las partes no tiene el alcance de ser un acto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ya que únicamente da forma y trámite a los actos, hechos o negocios celebrados por las partes de manera voluntaria. La autorización del notario público con su sello y firma, así como la omisión de entregar el instrumento notarial respectivo no podría equipararse a un acto de autoridad, ya que con tales actos el notario no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Por lo que, si el notario autorizó la escritura y la consecuencia jurídica era inscribirla y entregar al comprador el testimonio correspondiente, pero no lo hace, incurre en una posible falta susceptible de ser sancionada por las autoridades competentes conforme a la legislación de la materia o, en su defecto, en una omisión que puede ser exigible judicialmente por las vías civil, penal o administrativa, según corresponda, pero no reclamarse en juicio de amparo, ya que no podría considerarse como un acto de autoridad en los términos que indica el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

## ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la orden de embargo emitida en la etapa de ejecución de sentencia

porque se trata de un acto que vulnera los derechos sustantivos de la persona condenada en un juicio, los cuales no son susceptibles de reparación, aun con la obtención de una sentencia favorable que cancele el embargo, porque no podría restituirse a la persona quejosa del tiempo en el que no pudo disponer del bien mientras estuvo embargado.

**FUNDAMENTO LEGAL:** artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028917>

**Registro digital:** 2028917

**Tesis:** 1a./J. 70/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Primera Sala

**Publicación:** Viernes 7 de junio de 2024  
10:13 horas

**Materia (s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

**ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del amparo indirecto promovido contra la orden de embargo dictada en la etapa de ejecución de resoluciones judiciales. Un Tribunal consideró que el juicio de amparo es procedente ya que ese acto puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, por lo que el escrutinio judicial debe ser inmediato sin esperar al dictado de la última resolución en esa etapa procesal. Los otros tribunales determinaron que es improcedente porque no afecta derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, pues el embargo forma parte de la efectividad de las sentencias.

**Criterio jurídico: El juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la orden de embargo emitida en la etapa de ejecución de sentencia porque se trata de un acto que vulnera los derechos sustantivos de la persona condenada en un juicio y sus efectos son de imposible reparación.**

Justificación: De la interpretación del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo se desprende que las violaciones cometidas durante el proceso de ejecución de sentencia, que son impugnables hasta la última resolución de esa etapa, son las de carácter adjetivo o procesal que pueden ser subsanadas con posterioridad. No obstante, cuando las violaciones ocurridas en ese periodo afectan derechos sustantivos y producen efectos de imposible reparación, las personas tienen a su alcance el juicio de amparo indirecto.

En ese sentido, la orden de ejecución de un embargo es un acto impugnabile a través del juicio de amparo indirecto porque el perjuicio que puede generar no es de carácter procesal, ni es susceptible de reparación, aun con la obtención de una sentencia favorable que cancele el embargo, porque no podría restituirse a la persona quejosa del tiempo en el que no pudo disponer del bien mientras estuvo embargado. Esto, porque en algunos casos, con esa medida podría afectarse, incluso, el derecho al trabajo, a la vivienda o la familia, si los bienes afectados estuviesen destinados para tal fin.

Esta postura no desconoce que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial, en la vertiente de efectividad de las resoluciones judiciales. Sin embargo, el hecho de que la parte acreedora tenga derecho a la ejecución de una resolución en su favor no significa dejar sin defensa a la persona en contra de la cual se ejecuta dicha sentencia, pues la forma en la que se hace efectiva esta resolución no forma parte de la cosa juzgada decretada en el proceso de origen.

Los trabajadores, en lo individual, no tienen interés legítimo para promover amparo indirecto contra la toma de nota de una directiva sindical, esto es así porque el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, por tanto, si la toma de nota sólo afecta al sindicato involucrado, en lo que hace a los intereses colectivos que representa, éste es quien cuenta con la legitimación para reclamar un acto de esa naturaleza y no así cada uno de los trabajadores agremiados al ente sindical.

## INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028954>

**Registro digital:** 2028954

**Tesis:** 2a./J. 50/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 7 de junio de 2024

10:13 horas

**Materia (s):** Común, Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, los trabajadores, en lo individual, tienen interés legítimo para promover amparo indirecto contra la toma de nota de una directiva sindical.

**Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los trabajadores, en lo individual, no tienen interés legítimo para promover amparo indirecto contra la toma de nota de una directiva sindical.**

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), sostuvo que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto. Por su parte, la toma de nota vincula al sindicato que la solicita y a la autoridad laboral que la realiza, pues se trata de la actualización de situaciones de hecho y de derecho que ésta debe verificar para salvaguardar la seguridad jurídica. Por tanto, si la toma de nota sólo afecta al sindicato involucrado, en lo que hace a los intereses colectivos que representa, éste es quien cuenta con la legitimación para reclamar un acto de esa naturaleza y no así cada uno de los trabajadores agremiados al ente sindical, pues no cuentan con un interés legítimo en tanto que no existe un vínculo entre éstos y la afectación que la toma de nota produciría ante una eventual sentencia de protección constitucional, pues no obtendrían un beneficio de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. La conexión jurídica sólo existe entre la autoridad responsable y el sindicato al reclamar la toma de nota, pues se vincula con los intereses colectivos del sindicato quien, en su caso, resiente dicha determinación. Aunque la toma de nota, por su naturaleza, no es un acto jurisdiccional, ello no implica que los trabajadores cuenten con interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra los vicios que consideren se suscitaron en la toma de nota, pues para ello deben mantener un interés cualificado, actual y real, que resulte jurídicamente relevante, cuya concesión les produzca un beneficio en su esfera jurídica, con independencia de la naturaleza del acto.

La competencia por territorio para conocer del juicio de amparo directo o del recurso de revisión contra sentencias de un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó con base en una competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar donde debió resolverse originariamente.

## INCOMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028927>

**Registro digital:** 2028927

**Tesis:** III.3o.P. J/1 K (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de  
Circuito

**Publicación:** Viernes 7 de junio de 2024  
10:13 horas

**Materia (s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE.**

Hechos: Una persona juzgadora integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito (Jalisco) resolvió el juicio de amparo indirecto promovido contra una resolución atribuida al único Tribunal Colegiado de Apelación que existe en el Trigésimo Segundo Circuito (Colima), al ser el órgano de control constitucional más próximo. Como negó la protección constitucional, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó a un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

**Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo directo o del recurso de revisión contra sentencias de un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó con base en una competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar donde debió resolverse originariamente.**

Justificación: La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo y del recurso de revisión, generalmente se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, en atención a la especialización por materia. En términos de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también serán competentes para conocer de asuntos, conforme a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, dicha regla debe interpretarse a la luz de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica derivados del primer párrafo del artículo 16 constitucional, vinculados con el de acceso a la justicia reconocido en el diverso 17 de la Constitución General. Por tanto, cuando se delegue competencia sustituta a un Tribunal Colegiado de Apelación que se encuentre en diverso Circuito de donde se halla la autoridad que emitió la resolución impugnada, habrá de considerarse dicha competencia como provisional, extraordinaria, concreta y limitada; en consecuencia, una vez superada la situación que se estimó urgente, y en función de las circunstancias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, debe devolverse la competencia al Circuito al que originariamente correspondía decidir la controversia para que continúe con el trámite, ya que una de las razones primordiales de la creación de órganos jurisdiccionales en cada Circuito, es la competencia que ahí deban ejercer y, por tanto, es una cuestión de orden público que, aplicada al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente, al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables.

A composite image featuring a yellow hard hat, a wooden gavel, and a pair of golden scales of justice, symbolizing law and safety. The hard hat is on the left, the gavel is on the right, and the scales are in the background. The text "TESIS AISLADAS" is overlaid in the center.

**TESIS  
AISLADAS**

## SEGURO SOCIAL

**Artículo 92, fracción III, de la Ley del Seguro Social **derogada**, al limitar el derecho de la concubina o concubinario para obtener los beneficios del seguro de invalidez, concretamente, asistencia médica y asignaciones familiares, al acontecimiento de haber tenido hijos con la persona pensionada, o a haber hecho vida marital con ella 5 años antes a la enfermedad y libres de matrimonio, viola los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social.**



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028991>

**Registro digital:** 2028991

**Tesis:** VII.2o.T.27 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: Un pensionado por invalidez solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que diera de alta a su concubina como beneficiaria para que se le otorgara asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica, así como la correspondiente asignación familiar, lo cual le fue negado por no tener una relación libre de matrimonio durante 5 años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 92, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, al limitar el derecho de la concubina o concubinario para obtener los beneficios del seguro de invalidez, concretamente, asistencia médica y asignaciones familiares, al acontecimiento de haber tenido hijos con la persona pensionada, o a haber hecho vida marital con ella 5 años antes a la enfermedad y libres de matrimonio, viola los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación: La referida norma establece un trato diferenciado, pues sólo otorga los beneficios de la pensión por invalidez (asistencia médica y asignación familiar) a: 1) la persona cónyuge de la asegurada; 2) la persona con quien mantuvo una relación de hecho durante 5 años antes a que adquiriera la enfermedad, libres de matrimonio durante el concubinato; o 3) la persona con quien haya procreado hijos, es decir, considera causas ajenas a la persona asegurada y a su concubina o concubinario cuando éste generó el derecho en favor de sus beneficiarios durante su vida laboral, con las aportaciones que realizó por determinado número de años de trabajo productivo. Además, el derecho a obtener los beneficios del seguro de invalidez surge con la determinación del estado invalidante del asegurado, y el hecho de que la concubina o concubinario no hubiese cohabitado con él 5 años antes de que adquiriera la enfermedad, libres de matrimonio, o no hubiese tenido hijos con la persona pensionada, no deben ser motivos para negar esos beneficios, por ser ajenos al momento en que el asegurado adquiere la enfermedad. Incluso, la distinción basada en tener hijos o no carece de justificación constitucional, sin que en el proceso legislativo se hubiesen expuesto motivos que lo justifiquen, lo que vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, pues introduce distinciones que privan injustificadamente de los aludidos beneficios e imponen una carga desigual, lo que a su vez impide que se cumplan los fines de protección y bienestar de las personas trabajadoras y sus familiares (seguridad social), a través del otorgamiento de medidas económicas o en especie, independientemente del tiempo que hubiera cohabitado con la persona asegurada antes de que éste hubiese adquirido la enfermedad.